

ORDENANZA N° 9819
I – DE LAS ENTIDADES DE BIEN PUBLICO

ARTICULO 1°.- El derecho y la libertad de asociación, en los términos y alcances de los artículos 14 de la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, serán garantizados como valores primordiales por las normas que reglamentan la organización, funcionamiento y acción de las Entidades de Bien Público, fortaleciendo la Sociedad Civil y la participación ciudadana.

ARTICULO 2°.- Esta normativa establece un monitoreo municipal que de ninguna manera deberá violentar el derecho de libre asociación; muy por el contrario tiende a garantizar los procesos de conformación, funcionamiento y extinción de las organizaciones conforme el propósito para el cual se han constituido.

Este marco legal tiene como objeto primordial afianzar el desarrollo y valor social del Tercer Sector como actor relevante de la sociedad. El municipio, entonces, proveerá el posicionamiento y protagonismo de diferentes perfiles institucionales, incorporando mecanismos simplificados de registración, fiscalización, financiamiento, integración y participación en políticas públicas, con reglas simples y procedimientos descentralizados, ágiles y sin costos.

ARTICULO 3°.- Se regirán por la presente ordenanza las Entidades de Bien Público, a cuyo fin se considerarán tales todas aquellas asociaciones lícitas con domicilio social en el Partido de Lomas de Zamora, sin fines de lucro, con o sin personería jurídica y que se hallen reconocidas por el municipio e inscriptas en el REGISTRO DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO DE LOMAS DE ZAMORA. Estas entidades deberán tener como objeto esencial el desarrollo de obras o actividades de interés social, científico, gremial, profesional, cultural, moral, deportivo, asistencial, benéfico y en general de cooperación al bienestar social de la comunidad, persiguiendo siempre el bien común.

ARTICULO 4°.- Las Entidades de Bien Público no podrán desarrollar actividades con fines políticos-partidarios y/o sindicales, ni establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, incapacidad física o de cualquier otra índole y no podrán tampoco ser discriminadas y/o excluidos por los poderes públicos por ninguna de las razones aquí enumeradas.

ARTICULO 5°.- El Departamento Ejecutivo Municipal se relacionará con las Entidades de Bien Público que desenvuelvan en todo o en parte sus actividades dentro del Partido, a través de la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales dependientes de la Secretaría General. Para tal fin creará EL REGISTRO DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO DE LOMAS DE ZAMORA, no dándose curso a ninguna gestión de Entidades que no estén inscriptas en ese Registro.

ARTICULO 6°.- A los fines citados, para su mejor clasificación, ordenamiento y tratamiento, las entidades se registrarán en siete grupos; a saber:

- 1- **Grupo “A”:** Sociedades de Fomento.
- 2- **Grupo “B”:** Asociaciones Cooperadora de establecimientos oficiales o sometido a contralor oficial y Comisiones colaboradoras de escuelas no oficiales subsidiadas por el Estado y demás entidades similares.
- 3- **Grupo “C”:** Centros de Jubilados y Pensionados, Tercera Edad y Asociaciones, Hogares Maternales y afines.
- 4- **Grupo “D”:** Clubes deportivos, sociales, culturales y de servicios; Círculos y Peñas; Ateneos y Centros Cívicos, de cultura física e intelectual, artísticos y educativos, científicos y literarios, bibliotecas populares.
- 5- **Grupo “E”:** Asociaciones mutualistas, cooperativas, cultos religiosos y fundaciones, todas ellas reconocidas por la autoridad de aplicación.
- 6- **Grupo “F”:** Otras asociaciones civiles lícitas que no estén comprendidas en alguno de los otros grupos precedentes.
- 7- **Grupo “G”:** Comisiones auxiliares del Departamento Ejecutivo que determinan los artículos 131 y 178 incisos 3ro. de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 7°.- Respecto de las Organizaciones de Hecho surgidas en los últimos tiempos, tales como asociaciones irregulares de vecinos, foros y redes, ésta normativa destaca la

tarea que desarrollan las mismas en la sociedad civil, ya que, si bien no reúnen la totalidad de las formalidades exigidas en la presente, es conveniente y necesario valorarlas en su desarrollo, habida cuenta del rol social y comunitario que cumplen.

ARTICULO 8º.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo anterior, aquellas asociaciones que deseen dejar constancia de su existencia, podrán hacerlo acompañando:

- Nota dirigida al Sr. Intendente Municipal, mencionando el nombre de la asociación, su domicilio y teléfono.
- Acta fundacional y/o documento constitutivo de la entidad donde mínimamente conste nombre y apellido, domicilio, fecha de nacimiento y documento de sus fundadores y/o integrantes, nómina de sus autoridades y/o representantes, domicilio social y, en su caso, vigencia prevista.

De la documentación deberá surgir claramente fundamentos, motivación y objetivos primordiales que llevaron a constituir tal organización social y las acciones previstas para cumplir con tales objetivos.

Las asociaciones comprendidas en esta categoría podrán aportar a su legajo toda otra documentación que consideren pertinente.

ARTICULO 9º.- En virtud de lo preceptuado por los dos Artículos precedentes y sólo si las Asociaciones lo solicitan, el Municipio, a través de la Dirección de Relaciones Institucionales podrá dar cuenta de haber tomado conocimiento de su existencia, dejando fehacientemente aclarado que ello no implica que las mismas estén alcanzadas por la presente ordenanza.

I.A. DEL RECONOCIMIENTO

ARTICULO 10º.- La Dirección de Relaciones Institucionales, podrá otorgar el reconocimiento municipal e inscribir en el Registro a toda Entidad del Partido de Lomas de Zamora que lo solicite y que realice actividades permanentes en su esfera de acción, ajustándose la misma a lo establecido en el artículo segundo de la presente ordenanza. El correspondiente reconocimiento se hará efectivo mediante decreto del Departamento Ejecutivo, debiendo citarse su número de registro para toda gestión que realizaren ante esta municipalidad.

ARTICULO 11º.- La Entidad de Bien Público, para solicitar su reconocimiento municipal y ser inscrita en el Registro de Entidades de Bien Público de Lomas de Zamora, deberá formular la solicitud pertinente con expresa adhesión a este cuerpo normativo, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Elevar nota dirigida al Sr. Intendente Municipal, solicitando el reconocimiento, mencionando el nombre de la institución, su domicilio y teléfono y que acepta la fiscalización de la Municipalidad de Lomas de Zamora en cuanto a sus actividades, instalaciones, libros, etc.
Consignar también síntesis de los objetivos y acción que realiza la institución.
- 2- Constancia del domicilio de la institución, mediante certificado expedido por la seccional policial de la zona y plano de ubicación de su sede.
- 3- Copia del Estatuto Social y Acta Constitutiva, acompañando también las del acta de la asamblea en el que se aprobó el mismo.
- 4- Nómina, domicilio, documento de identidad, fecha de nacimiento y cargo de los miembros de la comisión directiva.
- 5- Nómina de socios y sus diversas categorías, especificando de cada uno de ellos nombre, apellido, domicilio, fecha de nacimiento, edad, tipo y número de documento de identidad.
- 6- Copia de la memoria y balance del último ejercicio y del inventario de bienes muebles, inmuebles y muebles registrables.
- 7- Prever en sus estatutos o actas fundacional el destino preciso de sus bienes patrimoniales, en caso de disolución de la sociedad. Para el caso de que ese destino correspondiere al patrimonio municipal o a algún organismo dependiente del municipio, éste intervendrá para el cumplimiento de la transferencia de dichos bienes.
- 8- Presentar libros de la Entidad para su rúbrica y sellado, a excepción de los libros ya conformados por la D.P.P.J. y/o I.G.J., los cuales deberán solamente exhibirse.
- 9- Copias de la resolución que le otorgara reconocimiento de persona jurídica por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (D.P.P.J.; Decreto Ley 8671/76 y sus

reformas) y/o por la Inspección General de Justicia de la Nación (I.G.J.; Ley 22315 y su reglamentación), para el caso que así corresponda conforme el tipo de institución.

Toda la documentación que requiere el presente artículo deberá estar suscrita por el Presidente y Secretario de la Entidad.

Las copias podrán ser autenticadas por la misma Dirección Municipal de Relaciones Institucionales de la Municipalidad de Lomas de Zamora o Escribano Público o Dirección Provincial de Personas Jurídicas o Juez de Paz o cualquier otra autoridad competente para tal fin.

ARTICULO 12°.- Las Sociedades de Fomento tendrán un radio geográfico de acción e influencia, el que será determinado por el Departamento Ejecutivo. La Municipalidad podrá ampliar este radio cuando se disolviera alguna sociedad vecina, o cuando dos sociedades linderas gestionare en su fusión o cuando, entre unas y otras, quedaran zonas excluidas de los beneficios de unas y otras. Al solicitar su reconocimiento municipal, estas instituciones deberán acompañar plano con el perímetro de su radio de acción.

ARTICULO 13°.- En su organización y estatutos las Sociedades de Fomento deberán acreditar las siguientes condiciones:

- (a) Contar con el mínimo de asociados mayores de edad que determine la reglamentación y que se considerarán “Socios Activos” y deberán tener domicilio real dentro del radio geográfico de la institución.
- (b) “Socios Protectores” los cotizantes y donantes que vivan fuera de su radio de acción.
- (c) “Socios Cadetes”, los menores de edad.
- (d) Realizar asambleas extraordinarias cuando fuera preciso o lo reclame un mínimo del 20% de sus miembros activos.

Los asociados de la categoría b) y c) no podrán participar en la elección de la comisión directiva ni asumir su representación, lo mismo que el Intendente Municipal y los funcionarios y empleados de la municipalidad que cumplan tareas en la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales de la Municipalidad de Lomas de Zamora.

ARTICULO 14°.- Los estatutos que las entidades deberán presentar para su reconocimiento municipal, contendrán específicamente el fin esencial de la institución y las reglas de su constitución, organización y funcionamiento, ajustándose, por lo demás, al modelo provisto por la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales, en un todo de acuerdo a lo que establece la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

ARTICULO 15°.- También dicha Dirección reunirá y producirá información sobre las entidades inscriptas, formando legajo de cada una de ellas, ejerciendo el control sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza. Podrá asimismo sugerir medidas de orientación y considerará las peticiones que ellas formulen, promoviendo, según las circunstancias, actuaciones de ayuda y cooperación en cualquier grado que fuere, con sujeción en cada caso a las normas reglamentarias o legales vigentes.

ARTICULO 16°.- Ninguna Entidad podrá adoptar una denominación similar o que pudiera confundirse con la de otra ya registrada o con trámite de inscripción iniciado.

I.B.-DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 17°.- Las instituciones reconocidas gozarán de los beneficios que el Municipio otorgue a las Entidades de Bien Público, siendo el reconocimiento municipal requisito previo e indispensable para acceder a cualquier solicitud de subsidio, exención o asistencia por parte de la comuna.

Asimismo, las mismas serán fiscalizadas por la Municipalidad en todo lo que se refiere al desenvolvimiento de las instituciones, debiendo respetar las normas municipales que regulen su actividad.

ARTICULO 18°.- Reconociendo el importante rol que en la actualidad cumplen las organizaciones sociales y entidades intermedias, el Municipio privilegiará su relación con las entidades registradas en el Distrito, realizando los esfuerzos necesarios para su promoción y crecimiento.

ARTICULO 19°.- Toda gestión y/o petición que realicen las Entidades de Bien Público ante esta Municipalidad, deberá ser comunicada y tomará intervención la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales. Esta registrará en el legajo de cada institución lo actuado en los expedientes que llegaren para su conocimiento o decisión, ingresando en él todo informe de actos, programas, relaciones sobre su vida institucional y cuanto más constituya un antecedente de su actividad.

ARTICULO 20°.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, las instituciones también deberán:

- A- Comunicar con una antelación no menor de quince días corridos, toda convocatoria de asamblea de asociados, informando día, hora, lugar y asuntos a tratar.
- B- Realizada la asamblea dentro de los treinta (30) días corridos, deberá enviar a la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales, la siguiente documentación: copia del acta, memoria y balance del ejercicio fenecido y del inventario actualizado.
- C- Comunicar todo cambio de autoridades, de domicilio o modificación en su constitución orgánica, dentro de los diez días corridos de haberse producido dicho acontecimiento.
- D- Exhibir los libros y/o documentos cada vez que el Municipio lo requiera.
- E- Facilitar el uso gratuito de sus instalaciones al municipio cuando les sean solicitadas en caso de catástrofe o fuerza mayor. Para el caso de actos de divulgación cultural, asistenciales, percepción de impuestos o cualquier otra actividad vinculada al Estado Municipal podrá brindar sus instalaciones previa autorización de la Comisión Directiva. En todos los casos, el Municipio será responsable de resguardar los bienes e instalaciones cedidas por la Institución, respondiendo ante eventuales pérdidas o daños materiales.

ARTICULO 21°.- Las Entidades de Bien Público reconocidas en virtud de la presente, podrán gozar de la eximición del pago de tasas, derechos y servicios municipales, que específicamente les otorguen las ordenanzas correspondientes. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el correspondiente pedido deberán formularlo por única vez, quedando en el futuro automáticamente eximidas con los únicos requisitos de mantener las condiciones que justificaron el beneficio y tener al día su inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público que crea la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo verificará periódicamente la vigencia de las condiciones que fundamentaron la eximición y podrá denegarla cuando compruebe en forma fehaciente que la institución no cumple acabadamente con lo establecido en la presente ordenanza o con las finalidades enunciadas estatutariamente o que la exención beneficie a terceros. En el caso de las Entidades que no poseen cede propia, podrán gozar de estos beneficios acreditando por instrumento fehaciente el uso del inmueble a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 22°.- Las Entidades de Bien Público podrán solicitar ayuda municipal de tipo económica, técnica, logística, etc., para el cumplimiento de los fines expresados en el art. 3, debiendo cumplir con las actividades de bien común al momento de presentar la solicitud. Si la ayuda municipal recibida no fuera destinada al fin previsto, el D.E. ordenará iniciar las acciones administrativas y judiciales que correspondan, sin perjuicio de disponer la cancelación del reconocimiento municipal otorgado. Los beneficios recibidos en virtud del presente Artículo deberán ser dados a publicidad por medio del Boletín Municipal, sin perjuicio de los mecanismos habituales que la administración municipal utiliza para dar a conocer los actos de gobierno.

ARTICULO 23°.- Cuando una Entidad de Bien Público reconocida por el municipio reciba un subsidio por el Estado Municipal, contará con un plazo del 60 (sesenta) días corridos para efectuar la rendición del mismo ante el Organo de aplicación de la presente ordenanza. Si el caso lo justificare, mediante nota debidamente fundada, la institución podrá solicitar como excepción y por única vez, antes de su vencimiento, una extensión del plazo de hasta 60 (sesenta) días corridos como máximo, para cumplir con su obligación quedando a criterio del municipio su otorgamiento.

ARTICULO 24°.- Los miembros de las comisiones directivas de las Entidades beneficiarias serán responsables, personal y solidariamente, por la suma de dinero y/o materiales que éstas deban restituir por aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 25°.- El Ejecutivo Municipal, al momento de confeccionar y elevar el presupuesto municipal, constituirá una cuenta especial que permita crear un Fondo de Financiamiento del Tercer Sector. Los recursos de ese Fondo serán destinados al otorgamiento de subsidios y/o ayudas económicas a las Entidades de Bien Público reconocidas; como así para promover el desarrollo de programas de apoyo institucional tales como, entre otros, formación de dirigentes sociales con el propósito de contribuir al mejoramiento de capacidad de gestión y gerenciamiento organizacional.

ARTICULO 26°.- La Dirección Municipal de Relaciones Institucionales dependiente de la Secretaría General de la Municipalidad de Lomas de Zamora, será el organismo encargado de la aplicación de esta Ordenanza y del contralor integral y permanente de las Instituciones, procurando el funcionamiento de las mismas dentro de las normas municipales que regulen la actividad. Para ello contará con personal capacitado, idóneo y suficiente, quienes estarán autorizados para hacer cumplir la presente Ordenanza.

ARTICULO 27°.- Teniendo el D.E. facultades de contralor y fiscalización sobre las Entidades registradas, conferidas por el acto de reconocimiento municipal, la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales podrá:

- 1) Designar veedores para constatar la actuación de la Institución en concordancia con la presente normativa y comprobar la veracidad de sus manifestaciones, existencia, actividad y funcionamiento de la misma, en caso de denuncia justificada por un mínimo de 20 % de sus socios activos.
- 2) Disponer verificaciones contables u otras formas de control en el manejo de los fondos y bienes de los que sea beneficiaria y/o depositaria la entidad y que hallan provenido del municipio.
- 3) Señalar las anomalías que encuentre, procurando su regularización, sin perjuicio de efectuar las denuncias administrativas y judiciales que correspondan.
- 4) Aconsejar la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones, de cualquiera de los miembros de la comisión directiva cuando se comprobaran irregularidades en las que presuntivamente esté incurso; sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar, conforme lo previsto en el inciso anterior.
- 5) Apercibir o sancionar con la suspensión o cancelación del reconocimiento municipal a aquellas que no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza y su reglamentación, previa instrucción de la correspondiente información sumaria y dando amplia difusión pública a ésta situación y a las razones que obligaron a tomarla.
- 6) Suspender inmediatamente la inscripción en el Registro creado por esta Ordenanza, a las Entidades cuya Comisión directiva no registrare actividades sin adecuada fundamentación, y que al Municipio le constare en forma fehaciente, por un período ininterrumpido mínimo de doce meses. Dentro de los tres meses posteriores a la resolución municipal que les cancelare su inscripción, la Entidad afectada podrá solicitar su reinscripción fundada, nombrándose a tal fin una Comisión normalizadora. Vencido dicho plazo, sin efectuar solicitud alguna el municipio cancelará sin más trámite el reconocimiento e inscripción de la institución en cuestión.
- 7) En el supuesto de los incisos 4, 5 y 6 del presente artículo la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales además deberá comunicar la decisión tomada y sus fundamentos a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y a todo otro organismo provincial o nacional que registre y/o regule el accionar de las Entidades de Bien Público.

ARTICULO 28°.- La Municipalidad por medio de la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales, evacuará las consultas que le efectúen las entidades respecto de la redacción de estatutos y aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 29°.- Para desarrollar las tareas especificadas en el artículo anterior, como las correspondientes al Art.27; y/o cuando deba intervenir frente una situación conflictiva entre asociados de una entidad, entre dos o más Entidades entre sí, y/o entre éstas y otros sectores de la comunidad, la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales, deberá, a requerimiento expreso de al menos una de las partes, previo a toda otra medida, someter a las partes en conflicto a mecanismos de mediación institucional y/o comunitaria. A través de los mismos se favorecerá una más rápida, consensuada y conveniente resolución de las divergencias planteadas, evitando resentimientos y quiebres en el tejido social. La

reglamentación dispondrá la modalidad que se adoptará para implementar lo dispuesto en éste artículo.

ARTICULO 30°.- El Registro creado por el Artículo 3 de la presente, una vez confectionado deberá ser dado anualmente a publicidad por los mecanismos habituales utilizados por la administración comunal, debiendo también dar a difusión las altas y bajas que se produzcan en el mismo. Sin perjuicio de lo expuesto el Registro deberá estar actualizado y a disposición de cualquier Entidad o vecino para su consulta en la oficina de la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales.

ARTICULO 31°.- El Ejecutivo municipal, dentro de los 30 (treinta) días corridos de promulgada la presente ordenanza, deberá constituir una Comisión permanente integrada por representantes de las entidades intermedias reconocidas en el Distrito, de la Dirección Municipal de las Relaciones Institucionales, de los Colegios y Consejos profesionales y de los bloques políticos con representación en el H.C.D., cuya integración de sus miembros, número y modo de funcionamiento será establecido por la reglamentación.

Este Organismo intervendrá:

- a) En todo lo relativo a la reinscripción en el Registro y a las altas y bajas que por éste procedimiento se produzcan.
- b) En todo lo relativo al otorgamiento de beneficios a las Entidades (Artículo 25) y
- c) Contralor y fiscalización de las Instituciones (Artículo 27).

A los fines de monitorear y evaluar las decisiones tomadas al respecto, la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales, deberá comunicarle las resoluciones adoptadas sobre la materia, las que elevará debidamente fundadas dentro de los 10 (diez) días corridos de adoptadas.

II-DE LAS FEDERACIONES

ARTICULO 32°.- Las Federaciones y/o Asociaciones constituidas por Entidades de Bien Público, podrán solicitar su reconocimiento municipal e inscripción en el registro correspondiente como Entidades de segundo grado. Serán requisitos indispensables tener domicilio en el Partido de Lomas de Zamora, en el cual deberán desarrollar toda o parte de sus actividades y contar con Personería Jurídica otorgada por la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 33°.- La Dirección Municipal de Relaciones Institucionales creará, a los fines del artículo anterior el REGISTRO DE FEDERACIONES DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO DE LOMAS DE ZAMORA, siendo también el organismo encargado de mantener relaciones con las entidades de segundo grado.

ARTICULO 34°.- Las Federaciones para ser inscriptas en el citado Registro deberán también cumplir con el artículo 7) y concordantes de la presente normativa, las que una vez reconocidas gozarán de todos los beneficios y estarán sujetas a todas las obligaciones que la presente Ordenanza dispone para las entidades de primer grado.

ARTICULO 35°.- Las disposiciones relativas a la Sociedad de Fomento y Federaciones, se entenderán como complementarias de las enunciadas en el capítulo I), de las Entidades de Bien Público.

III- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 36°.- En virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza todas las Entidades de Bien Público y Federaciones, deberán adecuarse a la presente ordenanza, solicitando su reinscripción dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes a la promulgación de la presente. El D.E por resolución fundada, podrá extender este plazo por el mismo período.

ARTICULO 37°.- Una vez vencido el término estipulado en el artículo anterior, las instituciones que no hayan obtenido su reinscripción y reconocimiento conforme esta nueva normativa, no podrán actuar ante el municipio, ni cualquiera de sus dependencias por haber caducado su inscripción que disponía la Ordenanza 3082/78 y sus modificatorias. No integrarán el Registro Municipal de Entidades de Bien Público, perdiendo por tal circunstancia,

todos y cada uno de los derechos previstos en la presente Ordenanza. La Dirección Municipal de Relaciones Institucionales procederá al archivo de toda la documentación sin más trámite.

ARTICULO 38°.- La reglamentación dispondrá la modalidad que se utilizará para implementar todo lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 39°.- Derógase las Ordenanzas N° 3082/78, 3125/78, 3987/78, 7013/93, 8441/97 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 40°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2000.-

REF: ORD.N° 10896 –EXIMICION-ENTIDADES DE BIEN PUBLICO.-

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sustitúyese la Ley N° 18.805, regulatoria de la Inspección General de Personas Jurídicas.

LEY NAC. N° 22.315

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGANICA DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

CAPITULO I

Competencia y funciones

Denominación y organismo de aplicación.

ARTICULO 1° – Sustitúyese la denominación de la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, por la de "Inspección General de Justicia", organismo que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Ambito de aplicación

ARTICULO 2. – La presente ley es de aplicación en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Competencia

ARTICULO 3. – La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

Funciones registrales

ARTICULO 4. – En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia:

- a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio;
- b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;
- c) inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

- d) lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones;
- e) lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras;
- f) lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.

Exclusión

ARTICULO 5. – El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo Código, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Inspección General de Justicia. También son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad.

Funciones de fiscalización Facultades

ARTICULO 6. – Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros;
- c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público;
- e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente:
 - 1) el auxilio de la fuerza pública;
 - 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;
 - 3) el secuestro de libros y documentación;
- f) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Sociedades por Acciones

ARTICULO 7. – La Inspección General de Justicia ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sometidas a su fiscalización;

- a) conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures;
- d) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley de Sociedades Comerciales;
- e) conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5 de la ley citada;
- f) solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, las medidas previstas en el artículo 303 de la ley de sociedades comerciales.

Sociedades constituidas en el extranjero

ARTICULO 8. – La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente:

- a) controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley;

b) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 7, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley.

Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro

ARTICULO 9. – La Inspección General de Justicia tiene las atribuciones establecidas en el Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros. Además, podrá:

- a) otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones;
- b) controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación;
- c) aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro;
- d) conformar y reglamentar la publicidad inherente;
- e) exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios;
- f) reglamentar el funcionamiento de la actividad;
- g) aplicar las sanciones que fije la legislación;
- h) conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

La Inspección General de Justicia está facultada para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en este artículo, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales.

Asociaciones civiles y fundaciones

ARTICULO 10. – La Inspección General de Justicia cumple, con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones, las funciones siguientes:

- a) autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en el país de las constituidas en el extranjero, cuando pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República;
- d) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
- e) intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 6;
- f) considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
- g) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
- h) asistir a las asambleas;
- i) convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud.

En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público;

j) solicitar al Ministerio de Justicia de la Nación la intervención, o requerirle el retiro de la autorización, la disolución y liquidación en los siguientes casos:

- 1) si verifica actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento;
 - 2) si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público;
 - 3) si existen irregularidades no subsanables;
 - 4) si no pueden cumplir su objeto;
- k) conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

Funciones administrativas

ARTICULO 11. – La Inspección General de Justicia tiene a su cargo:

- a) asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones, civiles y las fundaciones;
- b) realizar estudios e investigaciones de orden jurídica y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
- c) dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades;
- d) atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal;
- e) coordinar con los organismos nacionales, provinciales o municipales que realizan funciones afines, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia;
- f) organizar procedimientos de microfilmación para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.

CAPITULO II

Sanciones

Causales

ARTICULO 12. – La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones.

Se exceptúa de la competencia de la Inspección General de Justicia la aplicación de sanciones en los supuestos en que está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Sociedades por acciones

ARTICULO 13. – Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el artículo 8 son las establecidas por el artículo 302 de la ley de sociedades comerciales.

Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro. Asociaciones y fundaciones

ARTICULO 14. – Las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro y las asociaciones y fundaciones, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) apercibimiento con publicación a cargo del infractor;
- c) multa, la que no excederá de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por cada infracción. Este monto será actualizado semestralmente por el Poder Ejecutivo Nacional sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya.

Graduación

ARTICULO 15. – El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

CAPITULO III

Recursos

Recursos. Tribunal competente

ARTICULO 16. – Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a comerciantes o sociedades comerciales. Cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de Justicia de la Nación, se refieran a asociaciones civiles y fundaciones, serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Procedimiento

ARTICULO 17. – El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, o el Ministerio de Justicia de la Nación en su caso, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución.

Las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los CINCO (5) días de interpuesto el recurso, y ésta dará traslado por otros CINCO (5) días a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia de la Nación.

Recursos por sanciones. Efecto

ARTICULO 18. - El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Pronto despacho. Recurso judicial

ARTICULO 19. – Las peticiones formuladas a la Inspección General de Justicia que no sean despachadas dentro de los TREINTA (30) días de su presentación, serán susceptibles de un pedido de pronto despacho.

Si el organismo no se expidiera en el término de CINCO (5) días, se considerará el silencio como denegatoria que da derecho al recurso previsto en el artículo 16.

CAPITULO IV

Régimen de los funcionarios de la Inspección General de Justicia

Inspector General

ARTICULO 20. – La Inspección General de Justicia está a cargo de un Inspector General, que la representa y es responsable del cumplimiento de esta ley.

El Inspector General debe reunir las mismas condiciones y tendrá idéntica remuneración e incompatibilidades que los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

Funciones

ARTICULO 21. – Corresponde al Inspector General:

- a) ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley;
- b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;
- c) tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;
- d) delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.

Personal técnico

ARTICULO 22. – El personal técnico de la Inspección General de Justicia está formado por un cuerpo de inspectores. Contará con un Subinspector General, que reemplazará al Inspector General con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento de este último.

Para ser Inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, doctor en ciencias económicas, contador o actuario. Se exceptúa de esta exigencia a los funcionarios que desempeñan esa función a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Obligaciones e incompatibilidades

ARTICULO 23. – Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

- a) revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
- b) ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenece;
- c) desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen jurídico básico de la función pública.

CAPITULO V

Disposición transitoria y derogatoria

Vigencia

ARTICULO 24. – La presente ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación.

Derogación

ARTICULO 25. – A partir de la fecha señalada en el artículo precedente, queda derogada la Ley 18.805.

Sustitución

ARTICULO 26. – A los fines de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.169 a la Comisión Nacional de Valores, la referencia de su artículo 2 a la Ley N° 18.805 debe entenderse sustituida por esta ley.

ARTICULO 27. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. VIDELA - Rodríguez Varela.

Ley 22315 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

16-oct-1980

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
LEY ORGANICA

Publicada en el Boletín Oficial del [07-nov-1980](#)
Número: [24540](#)
Página: 5

DECRETO-LEY PROV.N° 8671/76

POLICIA EN MATERIA SOCIETARIA

Texto Ordenado por Decreto 8525/86
con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 9118/78 y la Ley 10159.

ARTÍCULO 1.- (Texto Dec-Ley 9118/78) La legitimación, registración, fiscalización y disolución de sociedades comerciales de economía mixta, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo serán regidas por esta ley.

ARTÍCULO 2.- (Texto según Dec-Ley 9118/78) El órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo determine tendrá a su cargo la legitimación, registración, fiscalización y disolución, en su caso, de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- (Texto según Dec-Ley 9118/78) La competencia del órgano de aplicación comprende:

3.1. Legitimación.

3.1.1. Sociedades por acciones.

3.1.1.1. Conformar sus contratos constitutivos y las reformas.

3.1.1.2. Aprobar el programa de fundación.

3.1.1.3. Aprobar el contrato de fideicomiso.

3.1.1.4. Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

3.1.1.5. Solicitar la declaración de finalización de su existencia.

3.1.2. Asociaciones civiles y fundaciones.

3.1.2.1. Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieren previsto.

3.1.2.2. Autorizar su funcionamiento.

3.1.2.3. Aprobar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que las puedan afectar.

3.1.2.4. Declarar la finalización de su existencia.

3.1.3. Mutualidades.

3.1.3.1. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

- 3.1.3.2. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.
- 3.1.3.3. Registrar el retiro de la autorización nacional para su funcionamiento.
- 3.1.4. Cooperativas.
 - 3.1.4.1. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.
 - 3.1.4.2. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.
 - 3.1.4.3. Registrar el retiro de la autorización nacional.
- 3.1.5. Sociedades extranjeras, sucursales o agencias.
 - 3.1.5.1. Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital salvo lo dispuesto por ley nacional.
 - 3.1.5.2. Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.
- 3.2. Fiscalización.
 - 3.2.1. Sociedades por acciones.
 - 3.2.1.1. Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción según corresponda.
 - 3.2.1.2. Controlar las variaciones de capital incluso las previstas en el contrato y registrarlas.
 - 3.2.1.3. Controlar la disolución y liquidación.
 - 3.2.1.4. Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.
 - 3.2.1.5. Controlar en forma permanente a aquéllas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.
 - 3.2.1.6. Controlar en los casos previstos por leyes de fondo a aquéllas no sometidas a control permanente mientras subsistan las causas que lo originan.
 - 3.2.1.7. Controlar el sorteo que se realice -cuando corresponda- a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.
 - 3.2.1.8. Convocar a asambleas de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.
 - 3.2.2. Asociaciones civiles.
 - 3.2.2.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento cuando cuente o haya contado con cien o más socios con derecho a voto o el objeto comprometa el interés público.
 - 3.2.2.2. Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando:
 - 3.2.2.2.1. Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento de los socios con derecho a voto.
 - 3.2.2.2.2. La verificación del recaudo previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.
 - 3.2.2.3. Controlar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.
 - 3.2.2.4. Aprobar la disolución decidida por sus miembros.
 - 3.2.2.5. Controlar su liquidación.
 - 3.2.3. Fundaciones.
 - 3.2.3.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.
 - 3.2.4. Cooperativas y mutualidades.
 - 3.2.4.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.
 - 3.2.5. Sociedades extranjeras.
 - 3.2.5.1. Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.
 - 3.2.5.2. Controlar el destino del capital y ganancia con motivo de la cancelación.
- 3.3. Registro y autorización.
 - 3.3.1. Proceder a las inscripciones registrales previstas por los artículos 167 y 168 de la Ley 19550 y 36 inc. 3° del Código de Comercio.
 - 3.3.2. Rubricar libros sociales.
 - 3.3.3. Autorizar a las sociedades por acciones el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emitan.
 - 3.3.4. Autorizar el empleo de medios mecánicos u otros de contabilidad.
- 3.4. Intervención.
 - 3.4.1. Intervenir las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley, o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones al juez competente para su homologación dentro de los cinco (5) días contados desde que el interventor designado tome posesión del cargo.
 - 3.4.2. Peticionar al juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud proponiendo el interventor.

3.4.2.1. Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

3.4.2.2. En resguardo del interés público.

Serán competentes en todos los casos los jueces que correspondan del Departamento Judicial de La Plata.

3.5. General.

3.5.1. Ejercer la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

3.5.2. Asesorar a los organismos del Estado en toda materia de su competencia.

3.5.3. Organizar registros tipificados y personales.

3.5.4. Realizar estudios e investigaciones y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables vinculados a la materia de su competencia.

3.6. Reglamentario.

3.6.1. Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.

3.6.2. Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 4.- (Texto según Dec-Ley 9118/78) Las personas jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1. Presentar ante el organismo de control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, registración, control, disolución y liquidación, según los casos.

4.2. Adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual ni prestarse a confusión ni incurrir a error con entidades similares ni con reparticiones oficiales. Los nombres en idioma extranjero serán admitidos cuando su uso los haya hecho comunes. En el caso de sociedades regidas por la Ley 19550 se atenderá a lo dispuesto por la citada norma.

4.3. No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.

4.4. Registrar ante el órgano de control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte (20) días de producido.

4.5. Registrar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad. Las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilio de la misma localidad que no sea el de su sede social justificando las causas que lo hagan necesario y previa autorización del órgano de aplicación.

4.6. Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y sus estatutos.

4.7. Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan.

4.8. Comunicar al órgano de aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

4.9. Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el órgano de aplicación.

4.10. Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30) días contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

4.11. Someter a visación previa del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control permanente.

4.12. Someter a visación del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsista la causa que funde esa forma de fiscalización.

4.13. Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control del órgano de aplicación.

ARTÍCULO 5.- (Texto según Dec-Ley 9118/78) Para el reconocimiento de personas jurídicas de carácter privado, las sociedades deberán presentar sus estatutos reuniendo los siguientes requisitos esenciales:

- 5.1. Para las sociedades comerciales, cooperativas y mutuales, aquello que establezca la legislación de fondo respectiva.
- 5.2. Para las asociaciones:
- 5.2.1. Denominación y domicilio.
- 5.2.2. Objeto y recursos con que atenderá su funcionamiento.
- 5.2.3. Derechos y obligaciones de los asociados y categorías de socios.
- 5.2.4. Régimen disciplinario.
- 5.2.5. Ejercicios sociales, inventarios, balances, estado demostrativo de resultados, memoria e información del órgano de fiscalización.
- 5.2.6. Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 5.2.7. Procedimiento para la reforma.
- 5.2.8. Disolución, fusión, incorporación, liquidación.
- 5.2.9. Determinación de la institución de bien público que será beneficiaria de los bienes, a la disolución.
- 5.3. Federaciones.
- 5.3.1. Cuando se trate de una federación de asociaciones deberá establecer que para la integración de sus cuerpos directivos y de fiscalización y/o para intervenir en asambleas con derecho a voto se requerirá la calidad de personas jurídicas.
- 5.4. Fundaciones.
- 5.4.1. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y número y clase de documento de identidad del fundador; si se tratare de persona jurídica, su denominación, domicilio e inscripción registral cuando fuere exigible.
- 5.4.2. Denominación, en la que deberá estar comprendida la palabra fundación.
- 5.4.3. Plazo de duración.
- 5.4.4. Objeto preciso y determinado.
- 5.4.5. Patrimonio expresado en moneda argentina, su integración y recursos futuros.
- 5.4.6. Organización detallada de la administración y fiscalización. En aquellas cuyos estatutos no prevean expresamente la posibilidad de acrecentar su patrimonio con contribuciones de terceros podrá prescindirse del órgano de fiscalización; en las demás será designado por una entidad de bien público con personería jurídica o por una institución de derecho público.
- 5.4.7. Inventario, balance, cuenta de ingresos y egresos, memoria e informe del órgano de fiscalización en su caso.
- 5.4.8. Procedimiento para la reforma de estatutos.
- 5.4.9. Disolución, liquidación, y beneficiario del remanente que arroje la misma, que deberá ser entidad de bien público domiciliada en la República y autorizada a funcionar como persona jurídica.

ARTÍCULO 6.- (Texto según Ley 10159) El órgano de aplicación estará a cargo de un (1) abogado con tres (3) años de ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina y veinticinco (25) años de edad como mínimo, el que tendrá las siguientes funciones:

- 6.1. De legitimación.
- 6.1.1. Dictar las resoluciones legitimantes en los casos que esta ley autoriza.
- 6.1.2. Resolver las autorizaciones y rúbricas a que se refiere el artículo 3° inciso 3.3.
- 6.2. De fiscalización.
- 6.2.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización establecida en el artículo 3° inciso 3.2.
- 6.3. De intervención.
- 6.3.1. Dictar las resoluciones ejerciendo los actos dispuestos en el artículo 3° inciso 3.4.
- 6.4. De instrucción.
- 6.4.1. Disponer la instrucción de los sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de personas jurídicas sometidas al control del órgano.
- 6.4.2. De oficio instruir sumarios para establecer cualquier tipo de irregularidades o incumplimiento por parte de las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano.
- 6.5. De reglamentación.
- 6.5.1. Dictar las disposiciones y presentar los proyectos a que se refiere esta ley.
- 6.6. Sancionatorias:
- 6.6.1. Aplicar las sanciones que dispongan las leyes.
- 6.6.2. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al Estatuto o a los Reglamentos.

6.7. De actuación judicial:

6.7.1. Solicitar al Juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueran contrarias a la Ley, al Estatuto o al Reglamento.

6.7.2. Solicitar al Juez competente la intervención de las sociedades por acciones cuando él o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro.

6.8. Requerir el uso de la fuerza pública provincial para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización (6.2.) intervención (6.3.) e instrucción (6.4.).

ARTÍCULO 7.- Las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano en caso de violación a la Ley, el Estatuto o el Reglamento, serán sujetos pasivos de las siguientes sanciones:

7.1. Apercibimiento.

7.2. Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

7.3. Retiro de la personería jurídica.

ARTÍCULO 8.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 7.1. y 7.2. podrán aplicarse conjunta o exclusivamente a los directores, administradores o fiscalizadores de las personas jurídicas a que se refiere esta Ley, como así también a los responsables de las no constituidas regularmente. Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fuesen varios responderán solidariamente. Las entidades no podrán solventar las sanciones que se apliquen a quienes integran sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará nuevo motivo de sanción.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades de las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano están obligadas a poner en conocimiento de la primera asamblea que se celebre el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

ARTÍCULO 10.- De toda resolución del órgano de aplicación que causa agravio podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los cinco (5) días de notificado. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del Partido de La Plata, el plazo mencionado quedará ampliado a razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100.

ARTÍCULO 11.- El recurso deberá interponerse y fundarse ante el órgano de aplicación, el que en el plazo de 48 horas dictará resolución concediéndolo o denegándolo. Concedido el recurso, el órgano de aplicación remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda por orden de turno.

ARTÍCULO 12.- Las multas que imponga el órgano de aplicación deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmes. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmado por el titular del órgano de aplicación, constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Las actuaciones judiciales que deba promover o contestar el órgano de aplicación serán realizadas directamente por el titular quien podrá delegar la procuración en uno de los letrados del mismo.

ARTÍCULO 14.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 15.- Derógase la Ley 5742.

ARTÍCULO 16.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO

TEXTO ORDENADO DEL DECRETO-LEY 8671/76

-POLICIA EN MATERIA SOCIETARIA-

<u>ARTICULO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULO SEGUN T.O.</u>	<u>ORIGEN DEL TEXTO ACTUAL</u>
1	1	Decreto-Ley 9118/78
2	2	" "
3	3	" "
4	4	" "
5	5	" "
6	6	Ley 10.159
7	7	DECRETO-LEY 8671/76
8	8	" "
9	9	" "
10	10	" "
11	11	" "
12	12	" "
13	13	" "
14	14	" "
15	15	" "
16	16	" "

Ley :8671

Texto de la Norma

POLICÍA EN MATERIA SOCIETARIA. PERSONAS JURÍDICAS. DEROGA LA LEY 5742.

Promulgación :DADO 25/11/76

Publicación :B.O. 06/12/76 N° 18.413

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

284/77 SOCIEDADES POR ACCIONES, ASOCIACIONES CIVILES, FUNDACIONES, COOP., MUTUALIDADES Y DEMAS MODALIDADES ASOCIACIATIVAS -ORGANO DE APLICACION DE LA LEY 8671-.

8525/86 APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DEL DECRETO-LEY 8.671/76 -POLICÍA EN MATERIA SOCIETARIA-.

15/08 MJ ESTABLECER EL REEMPADRONAMIENTO OBLIGATORIO DE LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES INSCRIPTAS ANTE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS O ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE COMERCIO.(REGISTRACION - PADRON)

5/08 MJ DETERMINAR QUE EL PLAZO DE REEMPADRONAMIENTO EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS COMENZARÁ EL 3/3/08 Y SE EXTENDERÁ DURANTE 120 DÍAS. (REF: RES.5/08 - SOCIEDADES - ASOCIACIONES)

9/08 MJ REF: ACLARA LA TASA FISCAL POR REEMPADRONAMIENTO A QUE REFIERE EL AR.6 DE LA DISP.5/08. (PERSONAS JURIDICAS - ASOCIACIONES - SOCIEDADES)

5742 (DEROGADA POR LEY 8671) REGIMEN DE LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS. DEROGA LEY 5597.